



## RESOLUCIÓN PA-9/2020, de 22 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-54/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por el representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 35 de fecha 19 de febrero de 2018 página 1, aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO De Pozoblanco, Córdoba [*que se adjunta*], donde se anuncia la apertura del periodo de información pública ante el inventario de caminos de titularidad pública pertenecientes al municipio.

“Ésta no consta en ninguno de los apartados de dicha web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo



que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Córdoba núm. 35, de 19 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto de 14 de febrero de 2018, por el que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pozoblanco hace saber que, “[c]on fecha 12 de febrero de 2018, se aprueban inicialmente en sesión extraordinaria de Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Pozoblanco, el inventario de caminos de titularidad pública del TM de Pozoblanco, convocándose un trámite de información pública por plazo de 30 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOP de Córdoba, los interesados en acudir a este trámite tienen a su disposición el expediente en las dependencias de Patrimonio del Ayuntamiento de Pozoblanco en horario de lunes a viernes y de 9 a 14:00 horas”.

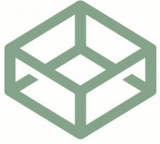
Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de la sede electrónica del Ayuntamiento denunciado (parece ser que la captura es de fecha 23/02/2018) en la que puede apreciarse que, entre los anuncios que se muestran publicados en el “tablón de anuncios” con fecha comprendida entre el 13/02/2018 y 22/02/2018, no se advierte ningún tipo de información relacionada con la actuación denunciada.

**Segundo.** Mediante escrito de 30 de abril de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 18 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Pozoblanco en el que su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“Dando contestación a la denuncia interpuesta [...] adjunto se remite acuerdo Plenario, publicación en el B.O.P., con diligencia de exposición pública en Tablón de Edictos de la Corporación, publicación en Diario de amplia difusión y comunicación a Organizaciones públicas y privadas, defensoras de intereses comunes.

“Como se indica en la redacción del acuerdo Plenario adjunto, el trámite de información pública efectuado por esta Administración no tiene carácter obligatorio. Ha sido puramente potestativo su apertura y no deriva de ningún cumplimiento de legislación sectorial en la materia, por lo que no son de aplicación los preceptos a los que la denuncia alude.



“Se ruega tengan por presentada la documentación que se indica y procedan al archivo de la denuncia, al no encontrarnos ante el supuesto de hecho que las leyes teóricamente incumplidas ampara”.

El escrito de alegaciones se acompaña de los documentos reseñados al inicio del mismo. En particular, figura una certificación expedida por la Secretaria del Consistorio denunciado, en fecha 14/02/2018, por la que se acredita que el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 12/02/2018 -según consta en el borrador del acta-, acordó la “aprobación inicial del Inventario de caminos públicos del término municipal de Pozoblanco”, así como la iniciación adicional de “un trámite de exposición pública, por plazo no inferior a 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia”. En los antecedentes de dicho acuerdo se efectúa una referencia expresa a que “aunque no aparecía en la Propuesta y no ser un trámite obligado se había visto conveniente el inicio de un trámite de exposición pública...”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los



sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el presente caso, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*, con ocasión de la aprobación inicial del *“inventario de caminos de titularidad pública del TM de Pozoblanco”*.

No obstante, el ente local denunciado manifiesta en sus alegaciones, tal y como también se constata en la certificación municipal que aporta y que se refiere en el Antecedente Tercero, que *“el trámite de información pública efectuado por esta Administración no tiene carácter obligatorio”*, puesto que *“[h]a sido puramente potestativo su apertura y no deriva de ningún cumplimiento de legislación sectorial en la materia”*.

**Cuarto.** Como viene manifestando reiteradamente este Consejo en las resoluciones en las que se analiza la obligación de publicidad activa prevista en el referido art. 13.1 e) LTPA, dicha obligación exige, para desplegar toda su virtualidad, que el periodo de información pública durante el cual es objeto de publicación electrónica la documentación que debe someterse a dicho trámite, venga impuesto por la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Pues bien, en relación con el caso que nos ocupa, y una vez analizado el régimen jurídico aplicable a la regulación del inventario de bienes y derechos de las entidades locales [en particular, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (Capítulo II del Título III, artículos 57 a 61) y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero (Capítulo III del Título IV, artículos 95 a 114)], puede apreciarse cómo ningún precepto impone la realización de un trámite de información pública para la aprobación del inventario municipal, cuya competencia reside en el Pleno de la entidad local, según establece la



citada Ley y el Reglamento en los artículos 61.1 y 100, respectivamente. En concreto, el artículo 100 del Reglamento determina lo siguiente en cuanto a la “[c]ompetencia sobre el inventario”:

*“1. Corresponde al Pleno de la Entidad Local la aprobación, rectificación y actualización del inventario general consolidado.*

*2. En los organismos autónomos y en los entes públicos o privados con personalidad propia dependientes o vinculados a la Entidad Local, las aprobaciones, rectificaciones y comprobaciones serán aprobadas mediante acuerdo de sus respectivas asambleas u órganos superiores de gobierno, adoptados de conformidad con su normativa reguladora*

*3. El inventario general consolidado aprobado por el Pleno de la Entidad Local, lo autenticará la persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia”.*

Por consiguiente, debe colegirse, en el caso que nos ocupa, que la evacuación del trámite de información pública practicado tras la aprobación inicial del inventario de caminos de titularidad pública del Ayuntamiento de Pozoblanco que motiva la denuncia, obedece, efectivamente -tal y como el propio Consistorio indica en su escrito de alegaciones-, a la única voluntad del órgano denunciado de someter el procedimiento a un periodo de exposición pública, al amparo de la facultad que viene reconocida en el art. 83.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone que “[e]l órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública”.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede considerarse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia con base en los términos planteados en la denuncia, en tanto en cuanto, de acuerdo con la normativa sectorial expuesta -que es la aplicable al caso que nos ocupa-, al no resultar preceptivo dicho trámite, la obligación prevista en el antedicho art. 13.1 e) LTPA no puede devenir exigible; por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la misma.

**Quinto.** En efecto, como igualmente venimos afirmando reiteradamente en nuestras resoluciones, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación de las deficiencias que se hayan detectado en el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, a los efectos de que este pueda desarrollarse



conforme a dicho marco normativo. Pero en tanto en cuanto esa contingencia no se produzca, y la supervisión de esa eventual omisión de obligaciones de publicidad activa no se residencie ante este Consejo, no puede considerarse legitimada nuestra intervención al respecto [*vid* Resoluciones PA-73/2018, de 25 de julio (FJ 2º) y PA-9/2019, de 21 de enero (FJ 6º), entre otras muchas].

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, no hay nada que objetar a que la información sobre la que versa la denuncia pueda ser publicada -teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal-, pues conviene tener presente, como también ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta, claro está, para que la denunciante pueda solicitar *ex* artículo 24 LTPA toda suerte de información en relación con éste o cualquier otro expediente que obre en poder del órgano denunciado, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública [en este sentido, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, (FJ 3º)].

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa "*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*". Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, "*garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...*"; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, "*se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su*





*reutilización*”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente